

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	60 pesetas.
Semestre .....	110 —
Año .....	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año .....	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales, de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán y envío abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

**SECCION PRIMERA**

**GOBIERNO DE LA NACION**

**Ministerio de Agricultura**

**DECRETO**

*Regulando los convenios que el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco concertare con el Instituto Nacional de Colonización y con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola para fomento y mejora de la producción tabaquera nacional*

Parece procedente que una parte de los recursos económicos de que el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio Nacional de Crédito Agrícola disponen para auxiliar la construcción de mejoras que eleven el nivel de la producción agrícola quede directamente canalizada hacia la depuración de la calidad de nuestros tabacos, manteniéndola en perfecto equilibrio con el aumento cuantitativo logrado en los últimos años merced a la reorganización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, que hizo posible establecer en España, con carácter definitivo, el cultivo de tan interesante planta industrial.

Entre las medidas eficaces que a tal fin pueden ser arbitradas figura, en primer término, la de fomentar la construcción de locales para la desecación y el curado del producto o para su recepción y fermentación. Complementándose esta labor mediante la concesión de auxilios económicos a los cultivadores, con el fin de que se desenvuelvan holgadamente en una empresa que, aun cuando inicialmente requiere cuantiosos desembolsos, permite reintegrar éstos en un corto plazo, con cargo a las cosechas que han de entregarse al Estado.

Para facilitar hasta el limite posible tales ayudas, se ha creído conveniente dotar a las Leyes fundamentales que permitan auxilios económicos para toda empresa agrícola de una reglamentación complementaria especial para los casos en que hayan de ser aplicadas al desarrollo y estímulo de la producción tabaquera nacional.

Tal es la finalidad del presente Decreto, que modifica lo estrictamente preciso el de 10 de enero de 1947, que reglamentó la aplicación de la Ley de Colonizaciones de interés local, de 27 de abril de 1946, y faculta al Director del Servicio Nacional de Cul-

tivo y Fermentación del Tabaco para que, representando al Organismo, establezca los oportunos convenios con el Instituto Nacional de Colonización y con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en los que, además de asegurar a estos Organismos el reintegro de los anticipos que faciliten a los cultivadores de tabaco o a las Asociaciones integradas por éstos, figurará la aportación económica y la colaboración que el Servicio del Tabaco ha de prestar para mejorar los auxilios y facilitar la rápida tramitación de las peticiones que al efecto se formularen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Ingeniero Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco para que, en representación del mismo, pueda concertar con el Instituto Nacional de Colonización, previa aprobación de la Comisión Nacional que rige aquel Servicio, los convenios previstos en el artículo 13 de la Ley de 27 de abril de 1946, al objeto de facilitar a los agricultores aislados o integrados en Hermandades, Grupos sindicales, Cooperativas u otras enti-

dades en cuyos estatutos figure como una de sus finalidades el fomento del cultivo y la construcción de Centros de Fermentación, la concesión de auxilios conforme a los preceptos del citado Reglamento y demás disposiciones reguladoras de las Colonizaciones de interés local.

Asimismo queda autorizado el citado Ingeniero Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco para formalizar con el Servicio de Crédito Agrícola los convenios a que se refiere el párrafo final del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1946, actuando de intermediario entre este último y los cultivadores de tabaco que deseen obtener préstamos para finalidades que no fueran auxiliables con arreglo a la Ley de 27 de abril de 1946.

Art. 2.º El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco consignará en sus presupuestos anuales las cantidades necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones económicas que contraiga mediante dichos convenios, así como para enjugar en su caso los fallidos que puedan producirse en los auxilios y préstamos otorgados.

Art. 3.º Será requisito previo para poder disfrutar de los auxilios que los futuros beneficiarios se obliguen con el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, suscribiendo al efecto compromiso en forma:

a) A dedicar al cultivo del tabaco, durante todo el tiempo para ello necesario, la extensión del terreno que se juzgue precisa por dicho Servicio para cubrir con sus producciones la cuota anual de amortización correspondiente;

b) A consentir que el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco retenga de las liquidaciones de la cosecha obtenida las cantidades necesarias para el abono de las anualidades de amortización de los préstamos concedidos por el Instituto Nacional de Colonización que los interesados no hayan satisfecho a sus respectivos vencimientos.

El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco exigirá a los cultivadores morosos el pago de las cantidades adeudadas más el importe de los intereses al tipo legal desde la fecha en que se hubiesen constituido en mora, a cuyos efectos podrá utilizar la vía administrativa de apremio.

Art. 4.º En los convenios que celebre con el Instituto Nacional de Colonización, el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco se obligará:

Primero. A cursar con rapidez las peticiones de auxilio, formulando, acerca de la concesión de éste, las propuestas pertinentes al Organismo que hubiere de otorgar la ayuda económica solicitada.

Segundo. A puntualizar la cuantía y modalidades de las aportaciones económicas que dicho Servicio se compromete a realizar, al objeto de mejorar los auxilios que el Instituto Nacional de Colonización concediere, conforme a lo dispuesto en la Ley de 27 de abril de 1946 y su Reglamento, para la construcción de secaderos de tabaco.

Tercero. A retener de las liquidaciones de cosechas y a abonar al Organismo que hubiere concedido el anticipo las cantidades a que asciendan los descubiertos de los cultivadores o Entidades prestatarias cuando unos u otras no hayan satisfecho a su vencimiento las anualidades de reintegros correspondientes.

Art. 5.º El apartado b) del artículo 9.º del Reglamento de 10 de enero de 1947, dictado para la aplicación de la Ley de 27 de abril de 1946, sobre colonizaciones de interés local, quedará redactado en la siguiente forma:

"b) Para la construcción de secaderos de tabaco, hasta el 70 por 100 del presupuesto aprobado por el Instituto Nacional de Colonización.

Tales anticipos serán solicitados de dicho Organismo a través del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, que elevará las peticiones con su informe al Instituto Nacional de Colonización, correspondiendo a éste continuar la tramitación de los expedientes y dictar el acuerdo resolutorio que en cada caso estimare pertinente".

Art. 6.º En los anticipos reintegrables que el Instituto Nacional de Colonización otorgue en virtud de los convenios a que este Decreto se refiere, las garantías serán las que conforme al artículo 4.º se detallan en dichos convenios o que, de acuerdo con éstos, se determinen en los contratos, con arreglo al art. 11 de la Ley de 27 de abril de 1946, sobre colonizaciones de interés local, sin que, por tanto, sean exigibles en estos casos las que con carácter general señala el artículo 20 del Reglamento de 10 de enero de 1947, dictado para la aplicación de la citada Ley.

Art. 7.º Queda autorizado el Ministro de Agricultura para dictar cuantas normas e instrucciones estime precisas para el mejor cumplimiento y eficaz aplicación de cuanto en el presente Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 23 de mayo de 1952.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany y de Anduaga.

(Del "B. O. del E." núm. 158, de fecha 6-6-1952).

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de la Gobernación

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

*Dando normas para la formación del escalafón definitivo de Secretarios de tercera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios*

A los efectos de formar el escalafón definitivo de Secretarios de tercera categoría, totalizado en 31 de diciembre de 1951,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Los Secretarios que aspiren a ser incluidos en el referido escalafón definitivo de la tercera categoría del Cuerpo de Secretarios deberán presentar en la forma y plazos que se indican:

a) Declaración resumen de sus datos personales y profesionales.

b) Hoja de servicios, en la que reseñarán todos los prestados como Secretarios de Ayuntamiento y los demás servicios de la Administración Local hasta el 31 de diciembre de 1951,

c) Las certificaciones o documentos acreditativos de cuantos extremos o servicios no se hallen ya justificados ante esta Dirección General.

2.º La declaración y la hoja de servicios a que se refiere el número anterior, así como las certificaciones acreditativas de los servicios prestados como Secretario, serán extendidas en los impresos aprobados por este Centro, que distribuirán los Colegios provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

3.º La presentación de los citados documentos, y de cuantos otros (instancias, observaciones, etc.) afecten al escalafón, habrá de efectuarse ante los citados Colegios provinciales (únicos Centros autorizados para su curso reglamentario) dentro de los plazos siguientes:

Plazo primero: Hasta el 20 de junio, para los Secretarios que no tengan que acompañar documento alguno a su declaración y hoja de servicios, o que acompañen documentos

expedidos por el propio Ayuntamiento u otros organismos radicantes en el mismo término municipal en que residen.

Plazo segundo: Hasta el 30 de junio, para los Secretarios que hayan de acompañar algún documento expedido por organismos o entidades radicantes en distinto término municipal.

Plazo tercero: Hasta el 10 de julio, para los Secretarios que, residiendo en cualquier municipio de la Península hayan de acompañar documentos expedidos por organismos radicantes en las Islas Baleares o Canarias, Marruecos y Colonias de Africa, o viceversa.

4.º Por carecer de Colegios provinciales, la Zona de Protectorado de Marruecos y Colonias de Africa se considerará adscrita directamente al Colegio Nacional.

5.º Se presumirá que han causado baja en el Cuerpo (por jubilación, fallecimiento u otras causas) quienes no presenten la documentación que previene esta circular, y, por consiguiente, serán excluidos del escalafón definitivo.

6.º El Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios publicará las instrucciones precisas para conseguir el mejor cumplimiento de lo que se dispone.

7.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva, agregando un apartado con indicación del domicilio y teléfono del Colegio provincial de Secretarios, y los Alcaldes ordenarán la publicación en los respectivos Ayuntamientos en la forma acostumbrada.

Madrid, 21 de mayo de 1952. — El Director general, José García Hernández.

(Del "B. O. del E." núm. 146, de fecha 25-5-1952).

### SECCION TERCERA

#### Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Núm. 2.654

Hasta las trece horas del día 18 de junio actual pueden presentarse proposiciones para tomar parte en el concursillo anunciado por esta Corporación para adquirir materiales con destino al taller de Albañilería del Hogar Pignatelli. Las condiciones se

hallan de manifiesto en el tablón de edictos del Palacio Provincial.

Zaragoza, 10 de junio de 1952.—El Presidente, Jaime Dolset.

\* \* \*

Núm. 2.657

Hasta las trece horas del día 18 de junio actual pueden presentarse proposiciones para tomar parte en el concursillo anunciado por esta Corporación para adquirir materiales con destino a los talleres de Cerrajería y Fontanería del Hogar Pignatelli. Las condiciones se hallan de manifiesto en el tablón de edictos del Palacio Provincial.

Zaragoza, 10 de junio de 1952.—El Presidente, Jaime Dolset.

### SECCION QUINTA

Núm. 2.621

#### Jefatura Agronómica de Zaragoza

##### Cupos de petróleo para tractores agrícolas

Con el fin de facilitar la sustitución de la gasolina por el petróleo en la alimentación de los tractores agrícolas; la Dirección General de Agricultura ha decidido, de acuerdo con la Delegación del Gobierno en la C. A. M. P. S. A., facilitar a los agricultores, a partir del mes de junio próximo, cupos supletorios de petróleo a fin de que puedan realizar en sus tractores las pruebas necesarias para llegar al conocimiento de las ventajas económicas que ha de reportarles la sustitución de la gasolina por dicho combustible.

El referido cupo extraordinario de petróleo no será facilitado más que a los agricultores que posean tractores equipados con dispositivos que permitan indistintamente consumir uno y otro combustible. Según informes suministrados por las casas importadoras, las marcas que pueden quemar petróleo sin introducir en ellos modificación alguna son de momento las siguientes: "John-Deere", "Case" y "Fordson" de modelo antiguo equipado con carburador "Kingston".

También se advierte que se tienen noticias de que se construyen en España varios carburadores proyectados para el empleo de combustibles pesados, que fácilmente pueden ser adaptados a los diferentes modelos de tractores, y algunos de los cuales funcionan en condiciones iguales, y aun mejores, que los aparatos similares extranjeros.

Esta Jefatura recomienda eficazmente a los agricultores que procuren

realizar pruebas con los citados aparatos, pues si la experiencia demuestra que son realmente útiles supondrá un gran ahorro de divisas, una economía importante para los interesados, por resultar dichos aparatos a menor precio, y, además, es posible se pueda llegar a una reducción notable en el plazo necesario para llegar a que la mayoría de los tractores agrícolas trabajen con petróleo.

Se previene, además, que, sin reducción alguna del cupo de gasolina que les corresponda, se facilitará, durante los meses de junio y julio, cupos extraordinarios de petróleo a los poseedores de tractores de las marcas citadas anteriormente.

También serán facilitados cupos supletorios de petróleo a los agricultores que deseen probar en sus tractores carburadores-vaporizadores de petróleo.

Se recomienda con todo interés a los agricultores estudien con toda urgencia y cariño la sustitución de combustible en sus tractores, ya que con ello conseguirán no solamente amortizar en poco tiempo el valor del aparato necesario para esta sustitución, sino obtener una gran economía en el coste de sus labores, al mismo tiempo que un ahorro de divisas a la economía nacional.

Las peticiones de cupos extraordinarios y supletorios de petróleo se formularán a esta Jefatura Agronómica de acuerdo con la Delegación Provincial de la C. A. M. P. S. A.

De las peticiones de cupos extraordinarios se indicará el modelo de tractor en el que se va a emplear el petróleo, y en la de cupos supletorios, además del modelo de tractor, el del carburador-vaporizador que va a probar, localidad, etc.

Zaragoza, 24 de mayo de 1952.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marin.

Núm. 2.627

#### Junta Provincial de Beneficencia

Por la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del Ministerio de Educación Nacional se comunica a esta Junta la Orden de 26 de mayo último siguiente:

"Excmo. Sr.: Con esta fecha, el Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Departamento traslada la Orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Con objeto de unificar el criterio en la confección de las cuentas de las Fundaciones benéfico-docentes que perciben ingresos distintos de los directamente procedentes

de su capital fundacional, en forma que permita conocer en todo momento el desenvolvimiento de su vida económica, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º En las relaciones de ingresos de las cuentas que las Fundaciones benéfico-docentes deben someter anualmente a censura a este Protectorado habrán de contabilizarse, a partir de la de 1951, las subvenciones a que se refiere la declaración prevista en el número 2 de esta Orden, así como los donativos y cualquier otra cantidad percibida por otro concepto, figurándose de igual modo en la relación de gastos todos los realizados cualquiera que sea la naturaleza de los fondos con que hayan sido atendidos.

2.º A las cuentas expresadas en el apartado anterior deberá unirse, además de los documentos hasta ahora exigidos, una declaración de su Patronato, conforme al modelo que a continuación se consigna:

"El que suscribe, D. ...., en su calidad de ..... (Patrono o Administrador) ... de la Fundación benéfico-docente ..... instituida en ....., declara, bajo su responsabilidad, que en la cuenta de dicha Institución correspondiente al año ..... se consignan todas las subvenciones percibidas por la Fundación, Centro dependiente de la misma o persona natural o jurídica encargada de su administración o del desarrollo de sus fines, por razón del cumplimiento de éstos o de la existencia de la Institución, tanto las concedidas por el Estado, provincia o municipio como las otorgadas por Corporaciones o entidades públicas o privadas o por personas individuales, así como las cantidades recibidas por cualquier otro concepto distinto de los de subvención o rentas fundacionales.

3.º Aquellas fundaciones que en la fecha de publicación de esta Orden tuviesen aprobada o en trámite en este Departamento la cuenta de 1951, remitirán la declaración prevista en el apartado anterior a la Sección de Fundaciones de este Ministerio en el plazo de veinte días, pudiendo hacerlo directamente o bien a través de la Junta Provincial de Beneficencia o de la Inspección Provincial de Fundaciones benéfico-docentes, en donde exista. En el caso de haberse formulado la cuenta de 1951 por las Fundaciones comprendidas en este apartado sin atenderse a lo dispuesto en la presente Orden, lo suplirán en el mismo plazo y forma aludidos, mediante relación de las subvenciones, donativos

o cantidades distintas que hubiesen percibido y que no se hubieran hecho figurar en la cuenta.

4.º Se encarece a los Excmos. señores Gobernadores civiles-Presidentes de las Juntas Provinciales de Beneficencia la mayor difusión de la presente Orden, además de hacerla insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia y comunicarla directamente a las Fundaciones afectadas por la misma con la máxima urgencia, con la colaboración, a tales efectos, de las Inspecciones provinciales de Fundaciones benéfico-docentes, en donde se hallen constituidas.

Lo que traslado a V. E. por Orden del Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento, para su conocimiento y efectos".

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de todos los Patronatos de Fundaciones benéfico-docentes a que afecte esta Orden.

Zaragoza, 10 de junio de 1952.—El Gobernador civil, Presidente, Juan Junquera Fernández-Carvajal.

## SECCION SEXTA

Núm. 2.614.

AINZON

Habiendo sido levantada la nota de prófugo y clasificado soldado útil para todo-servicio, al mozo del reemplazo de 1951 y cupo de esta localidad Jesús Pérez Sanmartín, hijo de Policarpo y de Basílisa, se le cita por medio del presente para que inmediatamente haga la presentación en la Caja de Recluta de Zaragoza número 42, para ser destinado a Cuerpo, advirtiéndole que caso de no verificarlo incurrirá en la responsabilidad correspondiente.

Ainzón, 9 de junio de 1952. — El Alcalde, José María Sanz.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.620

### Parque General de Intendencia de Zaragoza

Se admiten ofertas hasta el día 25 del actual, a las doce horas, en este Parque o en la Jefatura de Servicios Intendencia Ejército (Ministerio Ejército), para compra de 3.000 quintales métricos de paja pienso para el Parque de Intendencia de Zaragoza; 30 quintales métricos para el Depósito de Guadalajara; 200 quintales métricos para el de Huesca; 3.000 quintales métricos para el de Jaca; 1.000 quintales métricos para el de Barbastro;

800 quintales métricos para el de Sabinánigo; 500 quintales métricos para el de Arañones, y 20 quintales métricos para el de Soria. 10.300 quintales métricos de leña cocinas para el Parque de Intendencia de Zaragoza; 1.050 quintales métricos para el Depósito de Guadalajara; 2.400 quintales métricos para el de Huesca; 8.500 quintales métricos para el de Jaca; 3.250 quintales métricos para el de Barbastro; 1.300 quintales métricos para el de Sabinánigo, y 400 quintales métricos para el de Calatayud. 500 quintales métricos de leña hornos para el Parque de Zaragoza; 50 quintales métricos para el de Guadalajara; 300 quintales métricos para el de Jaca. 1.262 quintales métricos de carbón vegetal para el Parque de Zaragoza; 381 quintales métricos para el Depósito de Huesca, y 345 quintales métricos para el de Jaca. 800 quintales métricos de carbón lignito para el Parque de Zaragoza y 60 quintales métricos de levadura para el mencionado Parque, pudiendo ampliar estas cantidades en el momento de la adjudicación si las necesidades del servicio así lo requieren, y con arreglo, precisamente, a los pliegos de condiciones técnicas y legales que podrán examinarse en la Jefatura del Detall de este Parque por aquellos que demuestren su condición legal de vendedor.

Los sobres de remisión de ofertas, sin letrero alguno; el exterior dirigido al cargo, y el interior, con letrero "Reservado", igual dirección, consignando: "Para la compra del día ....." y fecha en que se entrega, debiendo de tener en cuenta que las decisiones del Ministerio se comunicarán a los interesados, únicamente en caso de adjudicación, por el Parque correspondiente.

En las ofertas se hará constar el conocimiento de los pliegos de condiciones y comprometerse a cumplir cuanto en ellos se exige, así como al pago de los impuestos y de este anuncio, a prorratio entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 9 de junio de 1952.